

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00289-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare que tanto el Municipio de Chinchiná como la Corporación Autónoma Regional de Caldas han incurrido en amenaza, vulneración y han puesto en riesgo los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Chinchiná, por no haber realizado, hasta el momento, las obras necesarias para conjurar la situación de peligro que se sigue presentando en un talud a raíz de un deslizamiento de tierra que acaeció en la manzana I del barrio mencionado.

La parte actora determinó que una de las accionadas es la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Sin embargo, no evidencia el Despacho de la demanda y sus anexos, cuál es la responsabilidad que para este caso específico se le endilga, ya que, según los documentos aportado con el libelo petitorio, esta entidad lo que ha hecho es apoyar técnicamente al ente territorial, y, en tal sentido, recomendarle las obras que se deberían realizar para remediar la inestabilidad del terreno y los problemas que se presentan como consecuencia del derrumbe mencionado, así como el costo de las mismas.

En tal sentido, se deberá aclarar la razón por la cual se trae como demandada a Corpocaldas en este proceso.

Por otro lado, con fundamento en el inciso cuarto¹ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte

¹ Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

17001-23-33-000-2020-00289-00 protección de los derechos e intereses colectivos

actora al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se observa se cumplió por el actor, por lo que se requiere se demuestre este requisito procesal.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar el envío a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de la demanda con la respectiva corrección que ahora se solicita.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo: explicando la razón por la cual se incluye como demandada a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, y demostrando el envío de la demanda, sus anexos y la corrección a las demandadas y al Procurador Judicial.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 164 de fecha 13 de noviembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2017-00798-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCERO GRAJALES CASTAÑO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADOS	ADELA SALAZAR, JOSÉ GENTIL CASTAÑO SALAZAR Y JHON EDISSON CASTAÑO SALAZAR.

Surtido el traslado de la prueba documental, y al evidenciar el Despacho que ninguna de las partes presentó tacha u objeción frente a la misma, se entiende debidamente practicada, y los documentos serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Para continuar con el trámite del proceso, al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 164 de fecha 13 de noviembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 258

RADICADO: 17-001-23-33-000-2012-00137-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: Omar Vargas López, Jorge Hernán Blandón y Alfonso Gómez Ramírez
Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - en adelante Ministerio de Ambiente; Corporación Autónoma Regional de Caldas - en adelante Corpocaldas; Municipio de Manizales; Concejo de Manizales; Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Vélez Uribe Ingeniería S.A.S. y Construcciones CFC & Asociados S.A

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, formulada por el actor popular Omar Vargas López¹ y la solicitud de adición presentada por el coadyuvante Juan Gabriel Arango².

CONSIDERACIONES

1.- De la solicitud de aclaración:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el 44 de la ley 472 dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

1 Fls. 5457 -5460 , 5516-5520 y 5539-5541 C1Q

2 Fls. 5501-5505 C1Q

La parte actora solicitó aclaración a través de escritos allegados al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el día 7 de octubre de 2020 (fls. 5457-5460 y 5516-5520 C1Q), señalando “(...) *se puede colegir, razonada, como razonadamente (sic), que el fallo contiene una especie de condición temporal de lo resuelto, al dársele un plazo a los demandados para que realicen los estudios pagados por la constructora, a través de terceros -Universidades-, y en caso de encontrar viable el proyecto urbanístico puedan continuar con el mismo (...) A nuestro juicio, este es el fallo? ¿Es éste el sentido de la decisión judicial? (...)*”, por otro lado, hizo referencia al Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, Acuerdo No. 0958 del 2 de agosto de 2017, indicando que el fallo entraría en contradicción con aquel.

Al respecto se indica que no son de recibo las solicitudes de aclaración, en tanto la orden impartida no ofrece duda alguna y frente a los reparos o comentarios realizados, ellos no son objeto de pronunciamiento toda vez que tratan sobre aspectos plasmados en la parte considerativa de la providencia, por lo tanto serán negadas las solicitudes de aclaración de la sentencia visibles de folios 5457-5460 y 5516-5520 C1Q.

2.- De la solicitud de adición:

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El coadyuvante Juan Gabriel Arango, coadyuvante dentro de la parte demandante, solicitó adición de la sentencia (fls. 5501 a 5505 C1Q), en el sentido de que se profiera sentencia complementaria, donde se resuelva sobre sus peticiones, toda vez que, considera el Tribunal omitió hacer pronunciamiento.

Respecto a la figura del coadyuvante en la acción popular, el Consejo de Estado³ ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a

³ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Marzo de 2014

coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” /Negrillas par destacar/

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron resueltas en su totalidad y, adicionalmente, no es admisible, reformular la demanda o traer nuevas pretensiones por las personas que coadyuvan a la parte demandante.

Por lo anterior, será negada la solicitud de adición de la sentencia, formulada por el señor Juan Gabriel Arango.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Negar las solicitudes de aclaración de la sentencia, formuladas por la parte demandante.

Segundo: Negar la solicitud de adición de la sentencia, formulada por el coadyuvante Juan Gabriel Arango.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 255

Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00033-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Beatriz Eugenia Ríos y otros
Demandados: Corpocaldas y otros

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A., contra el auto del 10 de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la posibilidad de apelar la sentencia dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la solicitud de adición, el inciso final del artículo 287 del C.G.P.¹, establece que: “(...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

En el presente asunto, la apoderada de Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A. presentó oportunamente solicitud de adición frente a la sentencia del 7 de febrero de 2020; solicitud que fue resuelta mediante auto del 9 de marzo de 2020 y notificada mediante estado electrónico del 10 de marzo de la misma anualidad, decisión que cobró ejecutoria el día 13 de misma data.

Ahora bien, se observa que la apoderada de Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A., presentó recurso de apelación contra la sentencia, el día 13 de marzo de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió a cerca de la solicitud de adición de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a la oportunidad de presentación del recurso de apelación frente a la sentencia del 7 de febrero de 2020, por lo tanto, se repondrá el auto 10 de septiembre del mismo año y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación tanto a la parte demandante como a Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 10 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

***Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A. contra la sentencia de 7 de febrero de 2020.*

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

José Nicolas Castaño García
Conjuez.

A.S. 082

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00002-00
Demandante: Rosibeth del Rosario Bedoya Yepes C.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'J. N. Castaño'.

JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Diciembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 076

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00416-00
Demandante: Andrés Mauricio Montoya Betancur
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MARTES, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.S. 083

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00425-00
Demandante: Roberto Chávez Echeverry
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

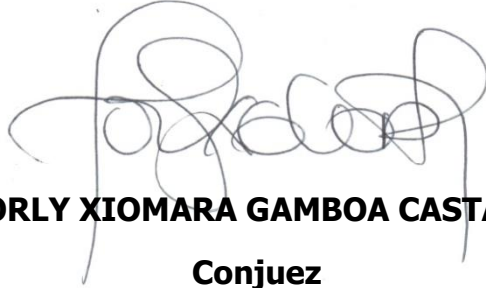
Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 080

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00663-00
Demandante: Clara Inés Mejía Giraldo
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Lina María Hoyos Botero'. Below the signature, the name 'LINA MARIA HOYOS BOTERO' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'Conjuez' in a smaller font.

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 092

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00724-00
Demandante: Mario Mejía Cardona
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MARTES, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written over a faint circular stamp.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.S. 077

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00926-00
Demandante: Rosa Jaramillo Echeverry
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

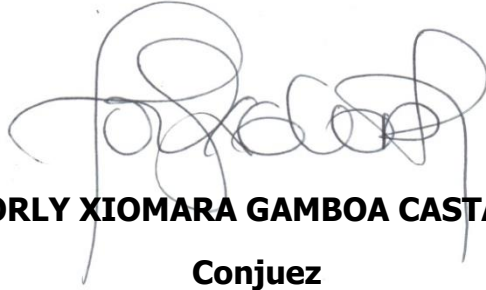
Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	JULIETA MEJÍA MEJÍA
VINCULADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y REINALDO MANUELA TACHE ROJAS

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda según el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial que data del 28 de octubre de 2020, se informó que había quedado ejecutoriado el auto mediante el cual se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que había sido propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el *sub lite*, mediante auto del 16 de octubre de 2020 se emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas en este proceso; y se advirtió que las excepciones de fondo se resolverían en la sentencia.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 17 a 188 del C.1, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la contestación de la demanda no aportó ninguna prueba, y tampoco solicitó la práctica de alguna.

Se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda presentada por la señora Julieta Mejía Mejía, que reposan de folio 245 a 358 del C.1. Esta parte no solicitó la práctica de ninguna prueba.

El señor Reinaldo Manuel Tache Rojas al momento de contestar la demanda no aportó ninguna prueba, y tampoco solicitó la práctica de alguna.

De acuerdo a lo anterior, al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 164 de fecha 13 de noviembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 254

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00185-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Municipio de Manizales.
Demandados: Transportes Gran Caldas S.A.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 17 de julio de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 21 de julio de 2020.

El apoderado de Transportes Gran Caldas S.A. a través de escrito allegado el 3 de agosto de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 22 de julio al 4 de agosto de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandada presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 3 de agosto de 2020.

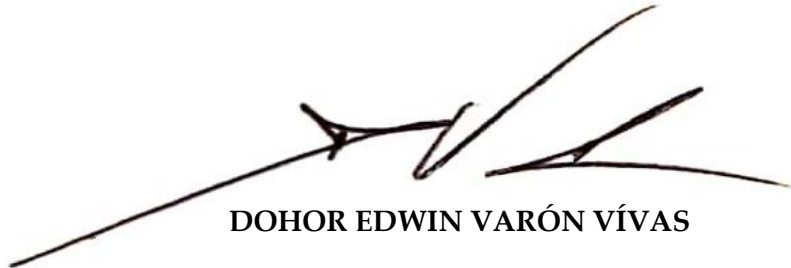
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por Transportes Gran Caldas S.A. en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 079

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00064-00
Demandante: Germán Gallón Jaramillo
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.S. 093

Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00183-00
Demandante: Gladys Eugenia Villareal Carreño
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.S. 075

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00287-00
Demandante: María Amparo Gómez Henao.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

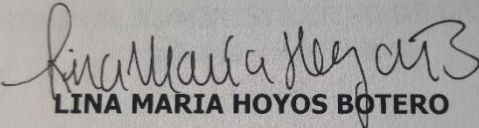
Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 078

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00729-00
Demandante: Catalina Franco Arias
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

The image shows a rectangular stamp area. At the top, there is a handwritten signature in black ink that reads 'Lina María Hoyos Botero'. Below the signature, the name 'LINA MARIA HOYOS BOTERO' is printed in a bold, sans-serif font. Underneath the printed name, the word 'Conjuez' is printed in a smaller, regular font.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.S. 094

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00825-00
Demandante: Juan Felipe Castaño Rodríguez
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

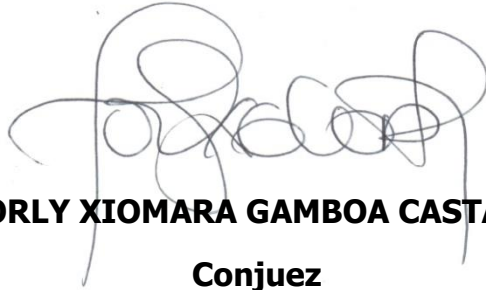
Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

José Nicolas Castaño García
Conjuez.

A.S. 081

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00674-00
Demandante: José Gilberto Gallo Badillo
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'JNC'.

JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 164 del 13 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA BERNARDA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso a Despacho con constancia secretarial mediante la cual se informó que ya fue allegada la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial, la cual se requirió mediante auto del 4 de agosto de 2020.

Sin embargo, se observa que lo aportado por el Departamento de Caldas no corresponde a la prueba decretada, pues se allegaron acumulados de pago extraídos de la nómina Cobol y Antares correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003, cuando lo que se requirió era una certificación en la que se indicara fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las vinculaciones que por órdenes de prestación de servicios entre los años 2000 a 2004 tuvo la señora María Bernarda Quintero López, identificada con cédula 25.141.030.

Aunque en el oficio remitido se informó por parte de la persona que dio respuesta a la prueba, que el reconocimiento por servicios prestados y los honorarios se cancelaban mediante resoluciones de pago en las cuales se dejaba consignado el tiempo laborado, la institución educativa y el valor a pagar, esos documentos reposaban en el archivo general, y debido a la emergencia sanitaria que se presenta no se podía acceder a ellos porque las personas que laboran en esa dependencia tenían enfermedades de alto riesgo.

Sobre esta manifestación, aunque el Despacho entiende la situación de calamidad por la que se atraviesa a raíz de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, en este caso, por ser necesaria la prueba y además tratarse del cumplimiento a una orden judicial, se ordenará que por la secretaría de la Corporación se libre nuevamente oficio con destino al Departamento de Caldas para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, expidan certificación en la que se indique fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las vinculaciones que por órdenes de

prestación de servicios entre los años 2000 a 2004 tuvo la señora María Bernarda Quintero López, identificada con cédula 25.141.030.

Allegada la prueba, córrase nuevamente traslado de ella, en los mismos términos indicados en el auto del 4 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 164 de fecha 13 de noviembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Realizada la corrección solicitada a la parte demandante en la providencia de 17 de octubre de 2019, encuentra este Despacho que ahora sí, la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia se **ADMITE** la demanda presentada por de la señora **ALBA LUCIA GOMEZ DE MEJIA** cónyuge sobreviviente del señor **LUIS CARLOS MEJIA ALVAREZ** por intermedio de apoderado, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
 - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
 - 1.2. A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al buzón de correo electrónico; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
 - 1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.
2. **REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.
 - 2.1. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
 - 2.2. **CORRASE** traslado de la demanda a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del termino común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo

cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- PREVENGASE** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 251

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00107-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Fernando Rojas Restrepo
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 249

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00150-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Elena González Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 250

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00163-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Personería municipal de Chinchiná
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Transporte y otros

Vista la constancia Secretarial que antecede esta providencia, **se corre** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten sus **alegatos de conclusión** en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, los cuales deberán ser presentados dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 253

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00197-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Ríos Gómez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag y municipio de La Merced.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que la Nación-Ministerio de Educación-Fomag y el municipio de La Merced no plantearon excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA no se efectúa consideración alguna al respecto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 32 a 54 del cuaderno principal

En cuanto a la solicitud de oficiar al municipio de la Merced, para que remita certificado de salarios y prestaciones devengados por el demandante en el año 1995, conforme al artículo 168 del C.G.P., se negará por ser inconducente para resolver el asunto objeto de este proceso. Adicionalmente se debe indicar que con las pruebas documentales allegadas junto con la demanda, es suficiente para resolver la litis.

➤ **Parte Demandada**

Municipio de La Merced

En cuanto a la solicitud de oficiar al Departamento de Caldas, para que certifique “a cargo de quien está la plata docente de las instituciones educativas que funcionan en el Municipio de La Merced y si el municipio de La Merced está certificado en educación”; se niega dicha prueba, con fundamento en el citado artículo 168 del C.G.P., por se abiertamente impertinente la solicitud, ello teniendo en cuenta que lo requerido se encuentra previsto en las normas aplicables al sector educativo regional y normas que regulan el Fondo Educativo Regional.

Ministerio de Educación-Fomag

No aportó, documentos para que fueran valorados como pruebas.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad territorial para que allegue copia del expediente administrativo, se niega dicha prueba, toda vez que, la parte demandante aportó copia de los antecedentes administrativos, con los cuales es posible resolver el fondo de presente asunto.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 32 a 54 del cuaderno principal.

Tercero: Negar la solicitud probatoria del municipio de La Merced y de la Nación- Ministerio de Educación-Fomag.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a los siguientes abogados:

- Como apoderado la Nación-Ministerio de Educación-Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J.; así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a Ana María Manrique, quien se identifica con tarjeta profesional No. 293.235 del C.S.J.
- Como apoderado de La Merced al abogado Alejandro Franco Castaño identificado con tarjeta profesional No. 116.906 del C.S.J. y como suplente a Daniel Alejandro Muñoz identificado con tarjeta profesional No. 343.068 del C.S.J.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 252

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00163-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Personería municipal de Chinchiná
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Transporte y otros

Vista la constancia Secretarial que antecede esta providencia, **se corre** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten sus **alegatos de conclusión** en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, los cuales deberán ser presentados dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00590-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Previo a dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, en atención a que se tiene conocimiento, por información brindada en la demanda, que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Manizales se tramita proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00, cuyo demandante es Global Representaciones Ltda. y que está relacionado con la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015 de la sociedad reseñada, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se oficie a este juzgado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifiquen con destino a este proceso, en relación con el expediente mencionado, cuáles son los hechos de la demanda y sus pretensiones, así como el estado actual del trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 164 de fecha 13 de noviembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 257

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00203-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO ARIAS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CALDAS

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE SELECCIONADOS PARA OCUPAR DOS CARGOS VACANTES EN LA PLANTA TEMPORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS del 16 de agosto de 2020, expedido por la Universidad de Caldas y, como consecuencia de lo anterior, se realice la calificación de puntaje para el concurso de méritos para la planta temporal y se determine que el demandante ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo que aspira ocupar, que sea nombrado en el cargo y se pague la remuneración dejada de percibir.

Luego de corregir la demanda, determinó la Estimación Razonada de la Cuantía en la suma de \$25.987.074.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA", y en lo pertinente señala:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, se ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, debido a la cuantía, se rige por el CPACA que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 ibidem prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

3. Caso Concreto:

Acude el extremo demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de PUBLICACIÓN DEFINITVA DE SELECCIONADOS PARA OCUPAR DOS CARGOS VACANTES EN LA PLANTA TEMPORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS del 16 de agosto de 2020, expedido por la Universidad de Caldas y, como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar la calificación de puntaje para el concurso de méritos para la planta temporal y se determine que el demandante

ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo que aspira ocupar, que sea nombrado en el cargo y se pague la remuneración dejada de percibir, valor que, en el escrito de corrección de la demanda estimó en veinticinco millones novecientos ochenta y siete mil setenta y cuatro pesos (\$25.987.074)

De acuerdo con lo anterior, para el momento que se presentó la demanda, esto es el año 2020, corresponde conocer al Tribunal los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de: \$263.340.900¹; valor que no es superado por los \$25.987.074 que estimó el demandante.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía de las pretensiones, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de nulidad y restablecimiento del derecho presenta Diego Alonso Arias Hernández contra la Universidad de Caldas.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

¹ \$877.802-(salario mínimo para el 2020, según Decreto 2360 de 2019) x 300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 256

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00281-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
DEMANDADO: MARÍA ELENA BELTRÁN ALVARADO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, contra **María Elena Beltrán Alvarado**.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá aclarar las pretensiones, toda vez que se observa que la pretensión “PRIMERA” de la demanda, va encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 53879 de 30 de octubre de 2008, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció la pensión de vejez al causante José Reinel Cardona Grisales; no obstante, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que el causante no tenía derecho a que se reliquidara la pensión de vejez.
- 2- Conforme a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
- 3- Deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinando mes a mes la diferencia entre la mesada que considera correcta y la que se pagaría en exceso, desde la fecha en que se causaron. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- 4- Deberá remitir copia de la corrección a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 201

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2013 00013 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFREDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
LLAMADA GARANTÍA	EN LA PREVISORA S.A.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **ALFREDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ y OTROS** contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora, respecto de la Sentencia No. 415 proferida por ese Despacho el día 10 de diciembre de 2019, visible a folios 612 a 629 del cuaderno 1A.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el

¹ Como quiera que la solicitud de adición de sentencia fue notificada por medios electrónicos el 11 de diciembre de 2019, folios 630 y 631, C1A.

recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

De otro lado, a folios 03 a 06 del cuaderno 4, se observa memorial con el cual el abogado José Fernando Marín Cardona, presenta renuncia de poder que le fuera conferido por la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora. Cabe anotar, que fue allegada comunicación de la renuncia a la entidad representada.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 16 de enero de 2020 (fls. 646 a 651 C1A) por el apoderado judicial de la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora, en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido al abogado José Fernando Marín Cardona, en los precisos términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA:</p> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 196

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2013 00455 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBERT JHOANY - TREJOS VELARDE y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **ALBERT JHOANY - TREJOS VELARDE y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para surtir el recurso de apelación concedido a la Fiscalía General de la Nación, respecto de la Sentencia No. 204 proferida por ese Despacho el día 09 de julio de 2019 y adicionada mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, visibles a folios 247 a 262 y 268 a 269 del cuaderno 1, respectivamente.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Como quiera que la solicitud de adición de sentencia fue notificada por medios electrónicos el 25 de noviembre de 2019, folios 270 y 271, C1.

Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre de 2019 (fls. 272 a 285 C1) por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 200

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2016 00020 02
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio de la Acción de Repetición promovió por intermedio de apoderado judicial **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ** contra **MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 250 proferida por ese Despacho el día 31 de julio de 2019, visible a folios 255 a 263 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de agosto de 2020, folio 264 y 265, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 14 de agosto de 2019 (fls. 266 a 268 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light gray rectangular background.

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 199

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2016 00116 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO ALCANTAR ALBA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **PEDRO ALCANTAR ALBA** contra **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 030 proferida por ese Despacho el día 04 de febrero de 2020, visible a folios 107 a 110 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 04 de febrero de 2020, folio 109 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

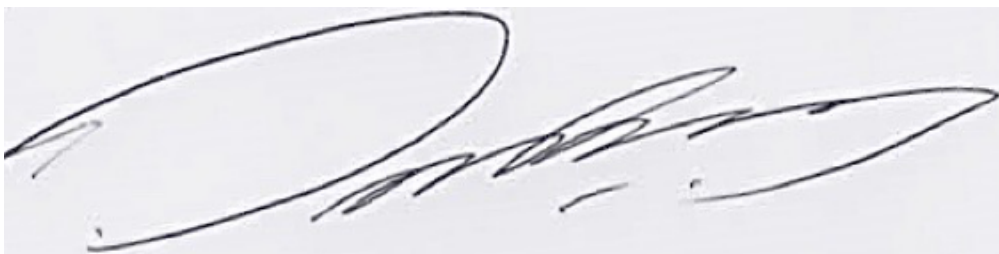
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 18 de febrero de 2020 (fls. 118 a 120 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 197

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00142 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA SHIRLEY OSORIO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA SHIRLEY OSORIO PATIÑO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 317 proferida por ese Despacho el día 07 de noviembre de 2019, visible a folios 146 a 152 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 07 de noviembre de 2019, folio 151 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

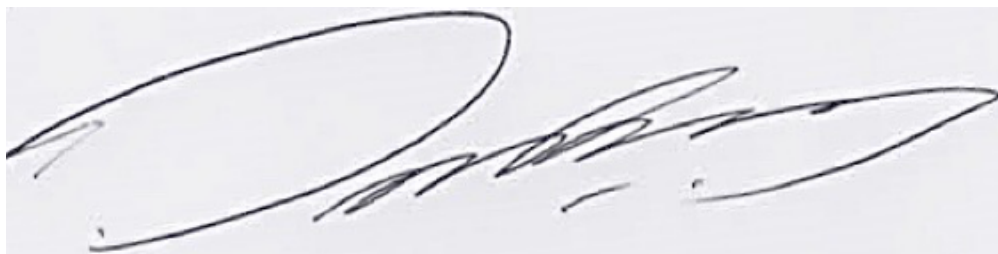
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 13 de noviembre de 2019 (fls. 162 a 169 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 198

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00434 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY GARCIA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **FANNY GARCIA CIFUENTES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 440 proferida por ese Despacho el día 18 de diciembre de 2019, visible a folios 199 a 203 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 19 de diciembre de 2019, folios 204 y 205, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

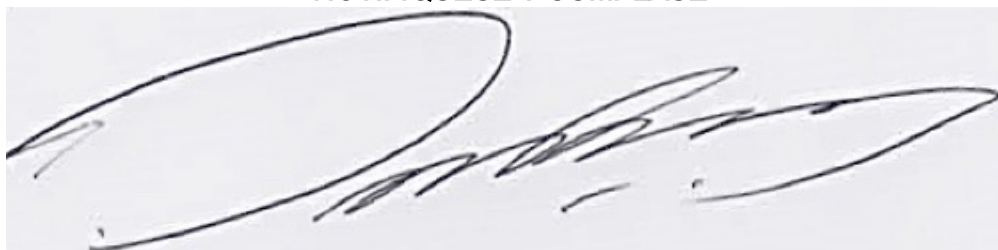
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 13 de enero de 2020 (fls. 207 a 214 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2017-00150-00
Carlos Manuel Zapata Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando a la señora Conjuez **Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 1 de abril de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que no existe petición de pruebas por ninguno de los sujetos procesales; en consecuencia es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 091

17001-23-33-000-2015-00450-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

BETRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>165</u> de <u>13 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00001-00
Carlos Manuel Zapata Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando al señor Conjuez **Dr. Rodrigo Giraldo Quintero** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 16 de julio de 2019 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que existe suficiencia probatoria en el expediente, en consecuencia; es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 095

17001-23-33-000-2018-00001-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>165</u> de <u>13 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00128-00
Sulman Salazar Pineda Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando al señor Conjuez **Dr. Rodrigo Giraldo Quintero** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 2 de octubre de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que existe suficiencia probatoria en el expediente, en consecuencia; es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 098

17001-23-33-000-2018-00128-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>165</u> de <u>13 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00596-00
Tatiana Álvarez Gallego Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando al señor Conjuez **Dr. Rodrigo Giraldo Quintero** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 2 de octubre de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que existe suficiencia probatoria en el expediente, en consecuencia; es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 100

17001-23-33-000-2018-00596-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>165</u> de <u>13 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00601-00
José Helí Carvajal Restrepo Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Informando al señor Conjuez **Dr. Rodrigo Giraldo Quintero** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 2 de octubre de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que existe suficiencia probatoria en el expediente, en consecuencia; es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 100

17001-23-33-000-2018-00601-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>165</u> de <u>13 de noviembre de 2020</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **MIERCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a la **UNA y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 165 de 13 de noviembre de 2020.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de abril de 2019 y toda vez que la parte demandada apeló la decisión, es procedente a la luz del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 165 de 13 de noviembre de 2020.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El pasado 10 de marzo de 2020, se inició la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 180 del CPACA, sin embargo fue suspendida a petición de parte, por existir la posibilidad de un acuerdo conciliatorio. Por solicitud de las partes, es procedente fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n°. 165 de 13 de noviembre de 2020.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

17001-23-33-000-2016-00051-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

German Márquez Herrera Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Audiencia Inicial-Continuación

Inciso 4° art. 192 CPACA

Auto de Sustanciación n° 086

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El pasado 10 de marzo de 2020, se inició la AUDIENCIA contemplada en el artículo 180 del CPACA, sin embargo fue suspendida a petición de parte, por existir la posibilidad de un acuerdo conciliatorio. Por solicitud de las partes, es procedente fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 165 de 13 de noviembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 258

RADICADO: 17-001-23-33-000-2012-00137-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: Omar Vargas López, Jorge Hernán Blandón y Alfonso Gómez Ramírez
Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - en adelante Ministerio de Ambiente; Corporación Autónoma Regional de Caldas - en adelante Corpocaldas; Municipio de Manizales; Concejo de Manizales; Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Vélez Uribe Ingeniería S.A.S. y Construcciones CFC & Asociados S.A

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, formulada por el actor popular Omar Vargas López¹ y la solicitud de adición presentada por el coadyuvante Juan Gabriel Arango².

CONSIDERACIONES

1.- De la solicitud de aclaración:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el 44 de la ley 472 dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

1 Fls. 5457 -5460 , 5516-5520 y 5539-5541 C1Q

2 Fls. 5501-5505 C1Q

La parte actora solicitó aclaración a través de escritos allegados al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el día 7 de octubre de 2020 (fls. 5457-5460 y 5516-5520 C1Q), señalando “(...) *se puede colegir, razonada, como razonadamente (sic), que el fallo contiene una especie de condición temporal de lo resuelto, al dársele un plazo a los demandados para que realicen los estudios pagados por la constructora, a través de terceros -Universidades-, y en caso de encontrar viable el proyecto urbanístico puedan continuar con el mismo (...) A nuestro juicio, este es el fallo? ¿Es éste el sentido de la decisión judicial? (...)*”, por otro lado, hizo referencia al Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, Acuerdo No. 0958 del 2 de agosto de 2017, indicando que el fallo entraría en contradicción con aquel.

Al respecto se indica que no son de recibo las solicitudes de aclaración, en tanto la orden impartida no ofrece duda alguna y frente a los reparos o comentarios realizados, ellos no son objeto de pronunciamiento toda vez que tratan sobre aspectos plasmados en la parte considerativa de la providencia, por lo tanto serán negadas las solicitudes de aclaración de la sentencia visibles de folios 5457-5460 y 5516-5520 C1Q.

2.- De la solicitud de adición:

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El coadyuvante Juan Gabriel Arango, coadyuvante dentro de la parte demandante, solicitó adición de la sentencia (fls. 5501 a 5505 C1Q), en el sentido de que se profiera sentencia complementaria, donde se resuelva sobre sus peticiones, toda vez que, considera el Tribunal omitió hacer pronunciamiento.

Respecto a la figura del coadyuvante en la acción popular, el Consejo de Estado³ ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a

³ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Marzo de 2014

coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” /Negrillas par destacar/

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron resueltas en su totalidad y, adicionalmente, no es admisible, reformular la demanda o traer nuevas pretensiones por las personas que coadyuvan a la parte demandante.

Por lo anterior, será negada la solicitud de adición de la sentencia, formulada por el señor Juan Gabriel Arango.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Negar las solicitudes de aclaración de la sentencia, formuladas por la parte demandante.

Segundo: Negar la solicitud de adición de la sentencia, formulada por el coadyuvante Juan Gabriel Arango.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado